ser menos que éstos. Así, los males mixtos que constituyen el crimen social, no podrán tomarse de otra parte que de los que constituyan el crimen moral; pero bien podrán ser sólo una parte, y no todos los que se encuentren en aquella lista.

Limitaremos aquí la presente lección. No está terminada la materia: no hemos acabado de examinar la naturaleza del crimen que ha de ser objeto de la ley: no conocemos aún todas sus condiciones; pero hemos principiado á estudiarlas, á analizarlas; hemos recorrido los primeros pasos para la adquisición y el desenvolvimiento de una idea completa y adecuada de él. Hemos visto por lo menos que ese crimen ó ese delito encierra la noción capital de una infracción libre, voluntaria, conocida de los deberes sociales. Tenemos ya trazado el círculo donde le hemos de seguir, seguros de encontrarle dentro de sus límites, y de no hallarle jamás fuera de ellos. Podemos ya ir construyendo su idea, por más que nos falte para completarla descender á algunas nuevas consideraciones. La lección próxima se concretará á éstas, para que concluyamos en la misma tan necesario é interesante análisis.

LECCIÓN SEXTA.

Continuación del análisis del crimen.—Imputabilidad.

Causas de justificación.

Señores:

Procurábamos analizar en la lección última la verdadera idea del crimen ó el delito, y reconociendo que la ley no había podido arbitrariamente crearle, que no era á la voluntad humana á lo que debía su existencia, habíamos buscado en el orden moral su origen y su fundamento. Para ello, examinamos la noción de la misma ley, haciendo ver que no dependía de nuestra voluntad, y que, semejante á las reglas del mundo físico, únicamente nos era dado descubrirla, pero de ningún modo dictarla á nuestro placer. De aquí nos trasladamos al examen del crimen moral, de donde el crimen social debe derivarse, y encontramos como necesarias para él las condiciones de una acción mala y de un agente intencional y libre. Así, la definición de ese crimen fué para nosotros «un quebrantamiento intencional y libre de los deberes naturales.»

Volvimos en seguida al terreno de la ley, y aplicamos á la sociedad lo que habíamos descubierto en la naturaleza. Hablamos sobre la libertad y la intención en ese terreno, é hicimos ver la necesidad de las presunciones, como regla indispensable de conducta en el procedimiento de la justicia humana. La presunción de la libertad y del conocimiento, que han tenido que adoptar siempre todas las leyes del mundo, fueron justificadas con muy breves consideraciones; y pasando en seguida á la noción del mal y de sus diferentes especies, excluimos de la composición del crimen al que lo fuera moral ó material puramente, y exigimos la presencia del mixto, del material y moral á la vez, como elemento necesario de nuestras investigaciones.

Consecuencia de todo era, según habíamos inferido, la definición del crimen social, que al terminar nuestra lección anunciábamos: esa «libre é intencional violación de los deberes sociales,» que presentamos como resumen y fórmula del detenido análisis que concluimos en aquel momento.

Mas en el punto mismo indicábamos también una nueva cuestión, cuyo resultado nos faltaba para completar ese resumen. En el mismo punto recordamos que si la justicia social debe ser concéntrica con la moral, y no puede excederse ni traspasarse su círculo, cabe sí el que quede limitada y corta dentro de él, y que no sancione con sus penas todo lo que la otra dispone con sus preceptos. No puede ser crimen aquello que no sea violación de los deberes sociales; pero ¿será crimen, por ventura, todo lo que los viole? ¿Lo será el quebrantamiento de todo deber? ¿No habrá alguno entre éstos cuya infracción deba considerar la ley como de menos importancia, de menos categoría, y el cual no deba escribir en las terribles listas de sus códigos criminales?—He aquí una cuestión que dejamos para hoy y que debemos resolver sin pérdida de tiempo, á fin de completar nuestra definición comenzada.

Desde luego, si volvemos la vista á lo que pasa en el mundo, y que pasa de un modo conforme con nuestros instintos y nuestra razón, advertimos que no todas las infracciones de deberes son elevadas por la conciencia humana ni por las leyes positivas á la categoría de delitos. Necesítase, por lo menos, que esos deberes quebrantados sean de alguna importancia, y aun háse menester que no se encuentren otros medios para prevenir ó castigar su infracción que las leyes puramente penales. Dracón mismo, el legislador de la antigüedad, cuyo nombre se ha consagrado para indicar la dureza de los preceptos, no hubiera podido clasificar como crímenes mil acciones que llevan indudablemente en sí la infracción de muy ciertos y muy incontestables deberes sociales.

Supongamos que dos hombres hacen un pacto, otorgan un contrato, celebran una convención de lícita naturaleza. Deber tienen el uno y el otro de cumplirlo; y no sólo deber de moralidad, sino deber de ley, deber de los que la sociedad reconoce y sanciona. ¿Ha ocurrido, sin embargo, jamás el calificar de delincuente al que celebró un acto semejante, si no cumple por ventura la obligación que contrajera en él?.¿Ha ocurrido jamás elevar á crimen la falta de ejecución de un contrato, la no entrega de la cosa vendida, el defecto en el pago de la finca arrendada?

Lo mismo diremos de otras clases de deberes. Aquéllos que tiene un hombre respecto á sí propio, también lo son á los ojos de la sociedad; y sin embargo ésta no eleva racionalmente á delitos la infracción que se pueda cometer de ellos. Sólo el suicidio se ha mirado como crimen por algunas legislaciones entre las faltas de esta clase; pero no necesito recordar que las penas establecidas contra él, ni han tenido la eficacia que tal vez presumieron sus autores, ni se ven aprobadas ni ejecutadas en el día en ningún país de la Europa culta. La violación de los deberes respecto á sí propios, no es considerada ya en ninguna parte como un crimen que deba ser objeto de la ley penal.

Estas dos categorías de ejemplos que hemos citado nos ponen de manifiesto el vacío que se halla en la definición del crimen, tal como nos resultaba hasta ahora. No puede decirse únicamente que ese sea la violación libre é intencional de deberes sociales, cuando hay tales violaciones que la conciencia humana no ha mirado jamás, ó no ha debido mirar como delitos. Es menester distinguir entre deberes y deberes; es necesario señalar algunas condiciones, estrechar el inmenso campo que abarca esa palabra, para que la definición resulte adecuada y aceptable. Deberes ha de haber, cuya infracción no constituya delito; otros deberes, que lleven consigo la idea del crimen para los que los quebrantan. ¿Cuáles son los primeros? ¿Cuáles los segundos?

Tres reglas podemos presentar aquí, deducidas de la observación, por las cuales separaremos esas dos clases de deberes, distinguiendo los unos de los otros.

Primera regla. No constituye delito la infracción de un deber, cuando este deber está garantido por sanciones naturales.

Basta un poco de reflexión sobre la idea que acabo de expresar, para reconocer la exactitud de que está adornada. Cuando la naturaleza misma ha cuidado de sancionar eficazmente un deber, de tal manera que su sanción no pueda ser eclipsada ni sobrepujada por la de las leyes, la de éstas es inútil, y no se necesita de ningún modo. Si la primera no fuese suficiente para evitar ó castigar el mal, seguro es que menos aún lo sería la segunda. ¿Qué haréis, por ventura, qué pena impondréis á un hombre que quiera atormentarse, que quiera suicidarse? Vuestras penas serán menores que el mal que se impone él á sí propio: si ese mal no le contiene, vuestras penas no le contendrán. Y en cuanto á la satisfacción que es debida á la conciencia pública, obsérvese bien, y se reconocerá sin la menor falta, que cuando hay una

sanción natural bien poderosa, esa conciencia no pide de ningún modo satisfacción á las leyes civiles. Ella cree que ha habido una perturbación formal en el hombre que atropella la primera, y se confunde ante su atrevimiento y su desgracia, sin reclamar que ésta se aumente con medios escasos y desproporcionados. ¿Qué se puede exigir contra el suicida, después que arrostró él mismo hasta la propia muerte, siendo la muerte el mayor mal á que podían condenarle los hombres? Nuestra sociedad escéptica y material por lo menos, nada pide, nada reclama contra él.

La regla, pues, que acabamos de citar, nos parece una concepción prudente y justa. Lo que está garantido con eficacia por medios superiores á los escasos y mezquinos de que la sociedad puede valerse, no es necesario que trate de garantirlo esta misma sociedad con sus recursos y arbitrios artificiales. Allí donde la Providencia ha puesto un castigo inesperable y forzoso al lado de la falta, está demás la obra de los hombres, miserable y pequeña en su comparación. Todo nuestro deber consiste en semejantes casos en apurar oportunamente lo primero: todo nuestro cuidado debe cifrarse en inquirir si en efecto existe esa sanción natural; mas en el momento en que ella aparezca clara y evidente (y el instinto común del género humano no nos dejará dudar cuando así sea); en aquel momento debemos reconocer que nuestro papel está terminado, y que nuestra legislación nada tiene que añadir, porque nada puede añadir con éxito.

Admítase, pues, la regla que acabamos de examinar, y aceptemos como un principio que no hay necesidad de sanciones facticias para los deberes, cuando las sanciones naturales los garantizan evidentemente y con mayor eficacia.

Segunda regla, que debe seguir á la precedente. Tampoco hay necesidad de que el legislador acuda á sanciones penales; tampoco debe de ninguna suerte acudir á ellas, cuando según la naturaleza del deber bastan para garantirlo medios puramente civiles.

Ya indicábamos antes el ejemplo de los contratos, y hacíamos ver que jamás la justicia humana ha considerado delitos á la falta de cumplimiento de sus obligaciones. Hemos arrendado una casa, y no pagamos su alquiler: hemos vendido un caballo y nos negamos á entregarle: hemos estipulado un servicio, y no le llenamos cuando es llegado el momento de cumplirle. Nuestras fincas tienen una carga que no prestamos: nuestra herencia lleva sobre sí un legado que no satisfacemos. Todos éstos son sin duda

deberes violados, y obligaciones desatendidas: en todo ello ha habido infracción de lo que debíamos practicar; y sin embargo, jamás se ha dicho, jamás podrá decirse que se cometen crímenes sociales al cometer esas faltas, ni se extenderá la noción del delito á esa parte civil de nuestras acciones. Esa noción corresponde á otro orden de ideas, y repugna referirla á las convenciones humanas. Todo deber que nace de éstas, cuando no directamente por la naturaleza misma, sino por nuestra propia voluntad, es esencialmente distinto de los deberes capitales, y negativos por lo común, que se derivan de aquella otra, y de cuya infracción es de lo que tratamos en estas lecciones. Su carácter propio y esencial los califica en diferente género, lo mismo para el instinto de los pueblos más rudos que para la razón de los filósofos más ilustrados.

Como quiera que sea, la regla que hemos indicado es de una exactitud y de una justicia incuestionable; y comprende, no sólo la categoría que acabamos de referir, sino aun algunas otras, menos extensas ciertamente. Cuando se asegura el cumplimiento de un deber según su naturaleza íntima por medios civiles, ni hay necesidad ni derecho para acudir á medios penales. No es delito ni puede calificarse de tal, habiendo un abismo entre el uno y el otro género. Sería confundir cosas muy desemejantes el quererlos encerrar en una palabra, cuando no pueden estar sujetos á una consecuencia.

Hay por último una tercera regla, que también ha de guiarnos en esta calificación. No sólo deben excluirse de la categoría de los crímenes sociales aquellas infracciones de un deber á que acude suficientemente la misma naturaleza; no sólo no pueden incluirse en la misma aquellas otras que reclaman por su propia índole remedios de la legislación civil; sino que tampoco deben estimarse delitos verdaderos, dignos de tan duro nombre, aquellas violaciones ligeras de preceptos de menor importancia, para cuya reparación bastan medidas gubernativas ó de policía. Las palabras delito y crimen expresan en todas las lenguas faltas más graves é infracciones de más altos deberes. El quebrantamiento de disposiciones puramente económicas no puede elevarse á la misma naturaleza, ni pretender la misma consideración que los crímenes verdaderos.

Infiérese de lo que acabamos de decir, de cuántos modos, y bajo cuántos aspectos se limita la definición con que concluimos nuestra lección pasada: infiérese cómo no todas las violaciones de un deber llevan consigo la idea de la criminalidad: dedúcese el punto que, dentro de la esfera en que podemos movernos, ha de poner término á nuestros pasos. El crimen, según lo que acabamos de examinar en estos momentos, no es sólo la infracción de los deberes sociales, sino la infracción de ciertos deberes sociales; y en éstos no pueden ni deben incluirse aquéllos que no necesitan sanción humana, porque la tienen suficiente y eficaz por la naturaleza, ni aquéllos sobre los cuales no puede recaer la penal, porque son objeto, ora de disposiciones civiles, ora de preceptos gubernativos y de administración. Todas estas clases están fuera de su círculo, por más que consistan en verdaderas y reales infracciones de los deberes humanos.

Es condición, pues, del delito que para corregir la infracción del deber en que consiste, sea natural y sea necesaria la corrección penal, como su consecuencia forzosa. Es condición del delito que no basten ni como expiación, ni como ejemplo, ni como preservación de él, los resultados naturales que del mismo se sigan: que no basten ni puedan encontrarse medios civiles para los mismos objetos: que no caiga por último bajo la jurisdicción y poder de recursos de gobierno y de policía. Á las cualidades que su análisis anterior nos había suministrado, tenemos que añadir esta última como complemento de su noción, á saber: que suscite naturalmente la idea de la pena; que sólo la pena verdadera y propia sea eficaz, efectiva contra él.

Aquí se ve, en estas últimas palabras que muy estudiadamente acabo de pronunciar, cómo es necesario no prescindir de ninguno de los elementos que deben entrar en las consideraciones de la ciencia. No hemos dicho sólo que sea indispensable la idea natural de la pena, cuando se trata de la calificación del crimen; sino decimos también que ha de ser indispensable su poder, su alcance, su eficacia. Vese por estas expresiones cómo damos una importancia conveniente al motivo de la utilidad; y cómo la tenemos en cuenta, si no antes que todo otro principio, por lo menos en el lugar que le corresponde. La imperfección de nuestro sér, la pequeñez de nuestros medios, nos obligan forzosamente á esta conducta, arrancándonos del mundo de las puras ideas, para colocarnos en el mundo material de las realidades.

Resumiendo, pues, todo lo que hemos dicho acerca de la naturaleza del crimen social para el legislador y para el filósofo; completando la definición que tenemos pendiente, y cuyo análisis nos ha ocupado en dos lecciones, diremos que el crimen es «una in-

fracción libre y voluntaria de los deberes sociales, que no están suficientemente garantidos por sanciones naturales, civiles y administrativas, ó bien que reclaman para su afianzamiento, natural y necesariamente, la sanción penal.»—Tal es el resultado á que nos ha conducido este largo estudio: tal la conclusión que hemos deducido de él, y que me permito recomendar á la memoria y á la reflexión de mis oyentes, porque ella nos servirá en más de un caso, y para más de un objeto, durante nuestra marcha en el presente curso.

Ahora: trazada y definida convenientemente la nocion del crimen, podemos adelantar en nuestra marcha, y acercarnos al examen de su imputabilidad, ó sea á las cuestiones que dicen relación con sus perpetradores. Visto lo necesario para haber delito, fuerza es ocuparnos de lo indispensable para que no haya delincuentes.

Expresamos ya, en su lugar oportuno, las bases individuales, personales, que eran forzosas condiciones del delinquimiento. Expresamos ya que era necesaria la existencia de un agente libre é intencional, de una persona que obrase á sabiendas de lo que hacía, con intención de hacer lo que hacía, con poder de no hacer lo que hacía. Estas circunstancias eran indispensables para la formación de la idea del delito, porque sin ellas no podía haber en la acción, por perjudicial y dañosa que fuese, el carácter de inmoralidad que acompaña á aquél según su naturaleza. Pero añadimos que la presunción racional y legal estaba siempre por la existencia de tales condiciones, porque ellas eran la ley de nuestra índole, contándose al hombre entre los seres dotados de inteligencia y de libertad. Lo contrario no podía ser sino excepción, y las excepciones no se presumen nunca.

Esos dos supuestos, la intención y la libertad; el conocimiento y el poder, son las dos primeras bases de la imputabilidad de los delitos. Cuando se ha cometido alguno de esos hechos dañosos, que universalmente están calificados de crímenes por la conciencia del género humano, si se conceptúan tales en aquel caso particular, si se llama delincuente á la persona que los ha cometido, si se le imputa el mal que ha causado y se le hace responsable de él; consiste en que se cree desde luego que lo ha verificado libremente, intencionalmente, con voluntad y conocimiento. Al descender de la idea general á las aplicaciones particulares; al venir desde el homicidio al homicida, desde el robo al ladrón, desde la falsedad al falsario; al deshacer en cada hecho singular la obra de composición que en sus elementos creó la ciencia para formar

la idea del crimen; esas condiciones del agente son tan necesarias como lo fueran en el primer momento, y si no hay precisión de comprobar en los casos especiales lo que el caso general supone, depende sólo de la presunción que reconocimos más arriba, y que acabamos de recordar en este mismo instante.

Pero no son estos principios de la libertad y la inteligencia los únicos que presiden á la imputabilidad de las acciones criminosas. Hay otro principio también, que es de inmensa importancia en el mundo positivo, y sobre el cual nos es necesario apuntar algunas consideraciones.

Este tercer elemento de imputabilidad en el orden práctico de los sucesos sociales, es la declaración que haya hecho la ley, senalando entre los delitos la acción de que pueda tratarse.

No se opone esto á lo que hemos dicho anteriormente, sobre no ser la ley, por su propia virtud, por su exclusiva voluntad, la que da nacimiento á los crímenes. No, no es ella la que caracteriza como malo aquello que por sí no tenga ese carácter: no, no es ella la que puede hacer vergonzoso y punible aquello que sea honroso ó indiferente. Pero si la ley no puede crear el delito, debe sin duda consignarlo y declararlo: si no está en sus facultades la variación de la naturaleza de los hechos, está en sus obligaciones la promulgación de esa misma naturaleza. La ley no hace lo que quiere, pero debe decir lo que es; y encargada de promulgar al pueblo las obligaciones que el legislador estima eficaces, tiene precisión de registrar todos los hechos en que juzgue se comete un crimen, así como debe anunciar el castigo con que amenaza é intimida á sus perpetradores.

Estos son principios vulgares de legislación común, aplicables al derecho penal, como á cualquiera otra fracción de la ley. Todos conocemos que ni ésta, ni los que obran en su nombre, y califican por ella las acciones humanas, pueden imputar como delito acción alguna que no esté señalada con ese carácter en su tenor. Lo cual no es decir de ningún modo que la conciencia humana apruebe ni excuse al que la hubiese cometido cuando realmente sea criminosa; sino que la acción material del poder público tiene que someterse á ciertas reglas prescritas por el buen sentido, y que una de éstas lo es sin duda la imposibilidad de hacer cargos legalmente á quien la ley no ha dirigido de antemano ninguna advertencia. Cuando los legisladores pretenden llenar las condiciones de su destino, es menester que en efecto las llenen sin hueco ni omisión alguna.

He aquí, pues, lo que se necesita para la imputabilidad de las acciones humanas estimadas generalmente como delitos: he aquí lo que se há menester para que consideremos culpable á su perpetrador. Haya sido él libre al ejecutar el hecho; háyale realizado con intención cumplida; estuviese el hecho mismo declarado criminal en las leyes, anteriormente á su comisión; y tendremos los elementos ó motivos de culpabilidad necesarios para que caiga ésta sobre la persona que lo verificara. La acción que generalmente es reputada por delito pasará á serlo en el caso especial; y la sanción penal, que ya hemos indicado como su consecuencia, alcanzará rectamente al que la ha provocado y merecido con su conducta.

Al llegar á este punto, me parece casi excusado el advertir que esa culpabilidad humana, de que vamos hablando, tiene en sí misma grados muy diversos, y que no es por precisión igual ni uniforme. Desde luego ocurre á la razón que, puesto que entran apreciaciones morales en su cálculo, no es posible que aparezca siempre igualmente intensa, igualmente poderosa. Todos conocemos instintivamente que entre diez hombres que cometen al parecer un mismo crimen, ó, para hablar con más exactitud, una misma acción de las que reputamos criminales, no hay dos, de seguro, en los que sea idéntica la culpabilidad, y deban ser calificados de la misma suerte. Los elementos de la criminalidad concurren en diversas proporciones; y el verdadero delito varía ó puede variar en cada caso, por más que sea idéntico el delito aparente, ó la acción ostensible y material en que se cifra.

Esto que concebimos todos por el sentido común, lejos de negarlo la ciencia, tiene precisión de reconocerlo, de esclarecerlo, de explicarlo. También ella debe decir que hay grados en la culpabilidad, desde los más altos hasta los mas inferiores, desde el máximum del crimen hasta su extinción en la inocencia. Cualquiera que sea el ejemplo á que se eche mano, la ciencia enseñará que la culpabilidad puede aumentarse ó disminuirse, puede agravarse ó decrecer. Los elementos morales variarán, y variará con ellos la importancia criminal de la acción.

Tenemos, por ejemplo, un homicidio. Parece sin duda que éste es uno de los delitos más graves, y al mismo tiempo de los más simples, de los menos sujetos á variación. Pues, sin embargo, en el homicidio mismo puede haber multitud de circunstancias, que ora le agraven, constituyéndole en un grado superior de criminalidad, ora le disminuyan, rebajándole á un extremo, que casi

nada tenga de común con su sencilla y ordinaria enunciación. Bástanos indicar cuatro palabras para hacer ver cuatro diversos grados de culpabilidad en los homicidas: tales son la premeditación, la riña, el desafío, la defensa. Desde luego, siendo la acción material una propia, vemos aquí diversificado el delito, agravado con la primer circunstancia, disminuído con la segunda y la tercera, y puede decirse que completamente extinguido con la última.

La consecuencia de estas ligeras observaciones no puede ser otra sino la necesidad de reconocer y de estudiar las causas que modifican las culpabilidades. Evidente es que se encuentran tales causas: evidente, que su influjo debe ser poderoso para la apreciación de los verdaderos delitos: evidente, que la ciencia tiene necesidad de estudiarlas atentamente, á fin de darlas su justo valor, y hacer de ellas el uso diario que recomienda y exige la práctica común.

Estas causas, que influyen en la culpabilidad de las acciones criminosas, y que modifican su naturaleza, pueden ser desde luego de dos especies. Las habrá que agraven la idea del delito, y las habrá que la disminuyan. Pero nosotros no vamos á ocuparnos sino de las últimas, que son también las de más importancia, y que comprenderemos asimismo en dos categorías bien diversas: las causas de excusa, y las causas de justificación; las primeras, que rebajan la culpabilidad; las segundas, que la extinguen completamente.

Fácil es de conocer el fundamento de esta división, y la exactitud con que naturalmente se presenta. Fácil es de advertir que puede haber en ciertos casos motivos que disminuyan sólo las condiciones necesarias al verdadero delito, al paso que los haya en otras ocasiones tales que del todo las destruyan. Pues que al asignarlas hemos visto que eran circunstancias morales, capaces de menos y de más, no puede haber inconveniente en que á las veces suceda la modificación, y á las veces la extinción de toda culpa. Quitad las suposiciones del delito, y se verificará ésta: debilitadlas, y sucederá lo primero.

Continuemos, pues, con el ejemplo del homicidio, ya que hemos principiado á valernos de él. Todas las legislaciones os dirán, de acuerdo con la conciencia humana, que el homicidio efectivamente es un crimen. Y al mismo tiempo, todas las legislaciones os dirán también que el que mata á otro defendiéndose está justificado; que el marido, que mata en ciertas circunstancias á

su mujer adúltera, es excusable. Todas las legislaciones, en efecto, han visto una causa de justificación en la defensa; otra de excusa en los arrebatos de la honra, cuando llegan á cierta situación, á cierto punto.

Presentados estos ejemplos, que harán conocer la división que hemos indicado, y el valor de cada uno de sus extremos, propongámonos adelantar en ella, clasificando y prestando en grupos ó en resúmenes las causas de justificación que pueden invocarse por los que, habiendo cometido una acción que comunmente sea crimen, pretendan no ser de ningún modo culpables por ella, y estar exentos de todo cargo, bien ante la ley, bien ante la conciencia universal.

Á tres capítulos, y sólo á tres capítulos, entiendo que deben reducirse estas causas, los cuales recorremos brevemente, haciendo ver la exactitud y justicia con que los señalamos.

El primero de ellos consiste en la legitimidad del hecho que ha causado el mal, en el derecho con que se ha verificado la acción productora de éste. Cuando eso mismo que parece una obra criminal á los ojos del mundo, y que lo es generalmente considerada, ha sido efecto de una razón legítima, uso de un derecho incuestionable, la idea de la culpabilidad no puede subsistir, y la de la inocencia se eleva y la sustituye, aquietando los ánimos, satisfaciendo las conciencias, acallando las leyes humanas.

Tal es el caso de la defensa de que hemos hablado antes; tal es asimismo el caso en que se ha obrado por precepto legítimo de un superior. En uno y otro se obra con justicia; y el derecho del que se defiende, que cumple lo que se le ha mandado por quien podía justamente hacerlo, no sólo excusa, sino que exime de todo delito.

Nos vemos por ejemplo acometidos, nos vemos maltratados, nos vemos amenazados en nuestra existencia; y acudiendo á defendernos de quien nos maltrata, le herimos con decisión, le quitamos la vida. ¿Qué resto de culpa nos quedará cuando hayamos obrado de este modo? Ninguno, ni legal ni moral, ni ante la ley ni ante la conciencia, siempre que la defensa haya procedido como indica la recta razón. Conducida de este modo es un derecho, ó el origen de un derecho: y autorizados con ella, podemos hacer cuanto para nuestra conservación sea necesario. No infringimos un deber entonces, porque usamos de un derecho mayor: en la pugna de éste y de aquél, la propia personalidad da al segundo la primacía. Toda la cuestión posible consistirá en si había